



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por JOSE FABIÁN HERRERA ESTEVEZ contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.**

**ANTECEDENTES**

El señor **JOSE FABIÁN HERRERA ESTEVEZ**, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare sus derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, habeas data y dignidad humana. En consecuencia, solicita se ordene a **LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA** actualizar y borrar de manera inmediata, los datos sobre las quejas impuestas. ya que los datos son inexactos, incompletos, fraccionados e inducen al error; además de faltar al principio de veracidad y caducidad.

Narra el accionante que el día 25 de abril -sin precisar el año- fue víctima de una serie de burlas por parte de algunos de sus compañeros y superiores por temas que según él, se habían aclarado mediante investigación disciplinaria. Que al preguntar a uno de sus superiores, le informó que la información está en una base de datos y que cualquier superior tiene acceso a la misma, y es normal cuando el funcionario es nuevo en la unidad ingresar a ver que quejas tiene. En atención a la información allí consignada, para las fechas que le fueron interpuestas en la oficina de atención al ciudadano de la ciudad de Bucaramanga, la oficina de control disciplinario inició en el mes de junio de 2019 el proceso disciplinario, procesos en que no se demostró que fuese cierto lo dicho por los quejosos.

Continúa el relato informando que, debido a que se demostró la inocencia ante los señalamientos, se le notificó que le fue archivada la carpeta de proceso disciplinario. Manifiesta el tutelante que como resultado de la exposición de estos datos ha sido víctima de señalamientos y burlas por parte de los compañeros de trabajo que pueden acceder a esta información. Continúa el relato informando que radico el derecho de petición a los funcionarios encargados de esta base de datos de la Policía Nacional mediante correo electrónico, el cual fue radicado con No. 340222-20230427, ante la cual le contestaron mediante comunicación oficial

GS2023-006621-INGER que: “no es viable acceder a suprimir los registros según lo solicitado. De igual manera es pertinente indicar que las quejas no representan antecedentes penales, disciplinarios o administrativos y los mismas son conservadas como se dijo anteriormente, para consulta en temas estadísticos.”

### TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día nueve (09) de junio de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de **DIRECCIÓN GENERAL de la POLICIA NACIONAL**. Así mismo, se ordenó la vinculación del Mayor **RAFEL EDUARDO PEREZ ORDOÑEZ Jefe del GRUPO CULTURA DEL SERVICIO AL CIUDADANO**, a la **UNIDAD DE INSPECCION GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**, al **GRUPO DE DESARROLLO DE SOFTWARE (GUSOF)**, a la **OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DE LA POLICIA NACIONAL**, al **DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA**, a la **ESTACION DE POLICIA DE SIBATE** y a la **POLICIA METROPOLITANDA DE BOGOTA – MEBOG-** por tener interés eventual en las resultados de esta acción, de igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

El señor **JOSE FABIAN HERRERA ESTEVEZ** con forme a lo requerido por el Despacho, amplió los relatos de hechos frente a la tutela en la cual afirmó que actualmente pertenece a la Policía Metropolitana de Bogotá; que los hechos narrados ocurrieron en Cundinamarca más exactamente en el municipio de Sibate, que para tal fecha se encontraba realizando curso de ascenso. Qué durante una formación uno de los mandos del grupo lo cuestiona delante de algunos compañeros en los siguientes términos: *“¿usted es Herrera? Sí ¿Qué ordena? Toca tener cuidado en la integración que vamos hacer de no presentarle la mujer – risas de este y mis compañeros 2/4 ¿Por qué? – evade mi pregunta y termina de dar consignas. Se termina la formación y me acerco a mi superior y le pregunto el motivo de esa broma Tiene una queja por eso en el sistema ¡Ah! ¿Cómo la vio? Queda en el sistema, pero era broma, tranquilo, disculpe No hay problema ¿cualquiera puede verla? Sí, ahora le muestro Rrrr, le agradezco si me permite verla y sacar una foto, gracias Tranquilo. Lo acompañe a la oficina que en su momento tenía asignada y es donde puedo ver la información que anexe a la acción de tutela de la referencia, este mismo día realice el derecho de petición a la oficina encargada de estos registros para que la información sea borrada, solicitud que fue negada como es de conocimiento de este despacho”*. Finalmente el accionante solicitó al Despacho omitir la información del superior del cual fue objeto de la burla, pues afirma que en su momento aceptó las

disculpas que le ofreció, además que le brindo ayuda y asesoramiento para poder darse cuenta que esto reposaba en el sistema de la policía y reclamar que se me respetaran mis derechos y que se borre esta información.

El Mayor **RAFEL EDUARDO PEREZ ORDOÑEZ, Jefe del Área de Servicio al Ciudadano (E)** de la Policía Nacional, rindió informe solicitando se negara la solicitud de amparo por cuanto no se evidencia vulneración a derecho fundamental, así mismo solicitó la desvinculación.

Para sustentar su pedimento afirma que no es cierto que cualquier superior pueda tener acceso a través del portal de servicios internos, a la información de las peticiones, quejas, reclamos, reconocimientos del servicio de policía y sugerencias, como quiera que este privilegio solo lo tiene el jefe directo de cada funcionario, quien ejerce como autoridad evaluadora y responsable de la dirección y control del desempeño personal y profesional del evaluado, de acuerdo a las competencias que le otorga el Decreto 1800 del 2006 *"Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional"* y la Resolución 04089 del 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de calificación de la gestión"*, siendo importante referir que el evaluador solo tiene acceso a la información del personal a su cargo. En tal sentido, nota con extrañeza este despacho que se adjunte como prueba (SIC) "Imagen suministrada por parte de un superior de como aparece la información en mención en la base de datos, información a la cual solo puede tener acceso el evaluador del hoy accionante, siendo este el garante del adecuado manejo de la información a la cual puede acceder por medio de las herramientas tecnológicas propiedad de la Policía Nacional, en este caso el Portal de Servicios Internos (PSI).

Por otra parte, la Sentencia T-658 de 2011 estableció que el artículo 15 Constitucional consagra derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad personal y familiar, buen nombre, incluyendo además el habeas data, manifestando al respecto que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, es importante tener en cuenta que en este caso la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que la información de la base de datos que contiene las quejas en contra del accionante es cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos no son falsos ni erróneos, por cuanto hacen referencia a la manifestación de la inconformidad puesta de presente de forma voluntaria por el quejoso a través de los canales de recepción habilitados. Respecto de la intimidad, los datos o información contenida en la

herramienta tecnológica no fueron recogidos de forma ilegal, no son erróneos, no versan sobre aspectos reservados de la esfera personal del accionante, ni son de acceso público teniendo en cuenta las restricciones establecidas en el sistema.

De acuerdo a lo anterior, es menester recordar que el accionante pone de presente que, frente a las quejas interpuestas en contra suya, se adelantaron las acciones disciplinarias que derivaron en "el ARCHIVO DE CARPETA del proceso disciplinario", por lo tanto y atendiendo los criterios de razonabilidad y oportunidad, se hace necesario mantener como datos históricos y estadísticos, los datos personales del funcionario involucrado en las quejas relacionadas, como quiera que corroboran la existencia de los documentos obrantes en las respectivas investigaciones disciplinarias, sin que esto afecte el principio de veracidad, por cuanto el registro se limita a la inconformidad ciudadana sin que a los hechos descritos se les esté dando calificación o valoración legal que afecten su buen nombre.

Frente al habeas data, se evidencia que el quebranto de los principios de la administración de datos, no fue por parte del administrador, sino del hoy accionante quien pretende hacer valer unos derechos, vulnerando unos deberes al obtener información de la cual no es destinatario, ni cuenta con la debida autorización para acceder a la misma. Finalmente, es importante resaltar, que el accionante en ningún momento allega pruebas que logren fundamentar la veracidad de su manifestación, relacionada con las supuestas serie de burlas por parte de algunos compañeros, es decir no comprobó que terceros diferentes al actor y a su evaluador, tengan conocimiento del contenido de las quejas, ni mucho menos que las supuestas burlas se hayan presentado o desprendido de la información contenida en la base de datos cuestionada, pudiendo así llegar a vulnerar sus derechos AL BUEN NOMBRE, INTIMIDAD, HABEAS DATA y DIGNIDAD HUMANA, por lo tanto, no logra en ninguno de los apartes de la tutela, demostrar la ocurrencia de vulneración alguna.

El **Departamento de Policía de Cundinamarca** rindió informe solicitando sea desvinculado de la acción constitucional, por cuanto afirma que el accionante no ha laborado en las instalaciones de dicha institución.

La **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA** informó que en atención a la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ FABÍAN HERRERA ESTEVEZ, remitió por competencia, toda vez que la Escuela no se encuentra vinculada dentro de la acción de tutela, además que, verificando con el encargado de la Oficina de Atención al ciudadano, se desconoce algún tipo de queja o requerimiento referente a los hechos, por ende, las circunstancias fácticas que pudieron haber rodeado violación de algún derecho fundamental. Por otra parte, a lo que indicó el ciudadano arriba dentro de comillas, referente al derecho de petición que

realizó y al solicitar al despacho omitir información del superior del cual fue objeto de burla. Lo anterior, con el fin de solicitar muy respetuosamente se ordene a quien corresponda, se inicien los trámites contenidos en el decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

La **POLICIA METROPOLITANA DE SOACHA** rindió informe solicitando que se DESVINCULE por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales mencionados; manifiesta que desconoce de la problemática presentada por parte del señor JOSE FABIÁN HERRERA ESTEVEZ, puesto que no se ha tenido noción previa de los hechos que fundamentan la acción constitucional, principalmente cuando el accionante, según lo establecido a través del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH, no ha prestado su servicio policial en la estación de Policía Sibaté, unidad adscrita a la Policía Metropolitana de Soacha, o en su defecto, haya requerido información alguna respecto a los hechos que aduce como violatorios de sus derechos fundamentales.

Finalmente, la Dirección General de la Policía, la Unidad de Inspección General y Responsabilidad Profesional, el Grupo De Desarrollo De Software (GUSOF), La Oficina De Tecnología De La Información y Las Comunicaciones De La Policía Nacional y la Policía Metropolitana De Bogotá – MEBOG- en el término del traslado guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puestas así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, habeas data y dignidad humana, a fin de que se ordene a la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA** actualizar y borrar de manera inmediata, los datos sobre las quejas impuestas al señor Herrera por faltar al principio de veracidad y caducidad.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

### **Procedencia general de las acciones de tutela**

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde al señor; **JOSE FABIÁN HERRERA ESTEVEZ** como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a accionada **DIRRECCION GENERAL DE LA POLICIA** entidades públicas que de las cuales se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable ya que entre el momento de respuesta a la petición el 15 de mayo de 2023 y la fecha de interposición de la acción no supero dos meses. Finalmente, respecto a la **subsidiariedad**, la Corte Constitucional en sentencias T-176A de 2014 y T-490 de 2018 ha establecido que en relación con la protección al *habeas data*, la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar la supresión de información contenida en bases de datos, siempre y cuando, el interesado lo haya solicitado previamente ante el sujeto responsable de su administración, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012. De esta manera, pese que a no se aportó el escrito de la reclamación como tal, si se allegó la respuesta por parte del GRUPO CULTURA DEL SERVICIO AL CIUDADANO de la POLICÍA NACIONAL en el que se informa que “*no es viable acceder a suprimir los registros según lo solicitado*” por lo que se agotó la reclamación según la norma citada.

Por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado frente a este.

### **Derecho fundamental al Habeas Data**

Al respecto, se debe recordar que la ley 1581 de 2012 se dictaron disposiciones generales para la protección de datos personales. a fin de desarrollar el precepto constitucional del artículo 15, el cual consagra:

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 139/21 ha enseñado que el alcance y el contenido de *El habeas data* como “*un derecho fundamental autónomo*, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en

concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos.

Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).

Ahora bien, frente al ámbito de protección, la alta corporación de la jurisdicción constitucional en sentencia T – 509 de 2020 sostuvo que: El derecho al *habeas data* está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual “*todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del *poder informático* -característico de la sociedad de información-, “*el habeas data surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales*”.

Por “*poder informático*” se entiende una especie de dominio social sobre el individuo, que consiste en “*la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada. De confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle seguimiento en una memoria indefectible, de objetivarlas y transmitir las como mercancía (...)*”. En este contexto, el *habeas data* también ha sido denominado: “*derecho a la autodeterminación informática*”, en tanto instrumento que permite a la persona titular del dato tener control del uso que sobre el mismo se haga en los diferentes repositorios de información.

En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “*dato personal*” presenta las siguientes cualidades: *i)* se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, *ii)* permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; *iii)* su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y *iv)* su tratamiento -*captación, administración y divulgación*- está sometido a determinados principios.

Esta Corporación ha señalado que el derecho al *habeas data* es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido

considerado como una garantía de otros derechos. A partir de estas características se ha dicho que el ámbito de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.

Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de “*conocer, actualizar y rectificar*”. A partir del mandado del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal Constitucional también ha establecido una dimensión subjetiva del derecho al *habeas data*, la cual consiste en las alternativas de “*autorizar, incluir, suprimir y certificar*”.

Así mismo, es posible diferenciar entre un régimen constitucional y legal de protección del derecho al *habeas data*. El primero está dado en los llamados “*principios de la administración de datos personales*”. El segundo, está conformado por la normatividad contenida en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y 1621 de 2013. De cara a la importancia que representa para la decisión del caso de la referencia, se hará una cita *in extenso* de la sentencia T-729 de 2002, sobre los principios constitucionales de la administración de datos personales:

*“Según el **principio de libertad**, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido por ejemplo, se encuentra prohibida su enajenación o cesión por cualquier tipo contractual.*

*Según el **principio de necesidad**, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.*

*Según el **principio de veracidad**, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.*

*Según el **principio de integridad**, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.*

*Según el **principio de finalidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una*

*finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista.*

*Según el **principio de utilidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.*

*Según el **principio de circulación restringida**, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.*

*Según el **principio de incorporación**, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.*

*Según el **principio de caducidad**, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.*

*Según el **principio de individualidad**, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos”.*

A manera de colofón, el *habeas data*, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “*autodeterminación informática*”.”(Sentencia T-509/2020)

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE**

Frente a este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T-509/2020 dispuso: “El artículo 15 de la Constitución dispone que “*todas las personas tienen derecho (...) a su buen nombre*”. También se encuentra establecido en el artículo

11-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al señalar que “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y **reputación** (...)”.

El derecho al buen nombre ha sido entendido como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”.

La Corte ha sostenido que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.

En sentencia T-050 de 2016, la corte sostuvo que el buen nombre tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan su proyección en el ámbito público o colectivo.

En definitiva, el ámbito de protección de este derecho protege a la persona contra ataques externos que tienen afectar o desmejorar su reputación, a través de información falsa o errónea que distorsionan el concepto o la confianza que de él alberga el entorno social o colectivo, en razón de su comportamiento.

Descendiendo al caso en concreto, el señor HERRERA considera que la Dirección General de la Policía vulneró su derecho fundamental al habeas data, intimidad y buen nombre por cuanto en el Portal de Servicios Internos de la policía -PSI- reposa registro de dos quejas que se elevaron contra el en el año 2019, con las cuales se inició proceso disciplinario, de las cuales no se le impuso sanción alguna y fueron archivados, considera que estos reportes vulneran el principio de veracidad y caducidad.

De lo anterior, junto con los soportes allegados al plenario, el Despacho no encuentra **acreditada la vulneración a los derechos fundamentales** tal como lo alega el tutelante. A saber, los registros en el PSI, cumplen con los lineamientos normativos y constitucionales; en primer lugar, el literal D artículo

10 de la ley 1581 de 2012 autorizo a la Policía Nacional como administrador del PSI a usar la información allí contenida sin necesidad de autorización del titular, cuando se usa para fines a fines históricos u estadísticos; tal como ocurre en el caso concreto, según lo informado por el Mayor PEREZ y el mismo accionante.

Ahora bien, según manifestado por el señor Herrera, las quejas que se encuentran registradas en el sistema, si existieron, pues el afirma que se iniciaron procesos disciplinarios, sin que se hubiere indilgado culpabilidad alguna, de esta manera, el Despacho no encuentra quebranto al **principio de veracidad** pues los registros *obedecen a situaciones reales y ciertas*.

Frente al **principio de caducidad**, para el Despacho no es claro como el registro de las quejas constituye *información desfavorable del titular que debe ser retirada de las bases de datos*, pues al contrario, aquellos registros no endilgan responsabilidad alguna, no obstante, *siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad* en concordancia con la ley 2196 de 2022 y el Decreto el Decreto 1800 del año 2000, estos registros permiten seguimiento del desempeño de la función pública como Policía del señor Herrera, cuando este sea evaluado.

Frente a este particular, **la Sección Segunda – Subsección A el Consejo de Estado en sentencia de 2 de febrero de 2017 bajo radicado 68001 23 33 000 2016 01103 01**, resolviendo un caso similar sostuvo:

*“... es claro que para las faltas menores, **que no presuponen la apertura de una investigación disciplinaria como tal**, existen medios correctivos de la conducta que se catalogan como preventivos y con los cuales se busca advertir al servidor público sobre una posible falta disciplinaria ante una reiteración o comportamientos similares, obligando a la institución a dar apertura a una investigación bajo el lleno de los requisitos legales. En términos sencillos, si la falta cometida no suficiente para dar apertura a una investigación disciplinaria, bastará con utilizar uno de los medios correctivos para encauzar la disciplina, los cuales son taxativos y no establecen anotaciones en el formulario de seguimiento o en las hojas de vida...”* (subrayado fuera de texto)

De esta manera, el Despacho encuentra soportado mantener el registro, pues en el caso particular, las quejas si implicaron el inicio de apertura de investigación disciplinaria, sin que se hubiere vulnerado en consecuencia derecho fundamental alguno.

Finalmente, en el relato de hechos, el accionante informa que tuvo acceso a la información registrada en el PSI, por cuanto un superior, le mostro la información allí registrada y aquel le permitió la toma de una fotografía. al respecto, el Despacho no encuentra por ello vulneración a los derechos alegados, lo primero por cuanto del núcleo esencial del derecho al habeas data, este implica

que las personas titulares de la información puedan acceder a está en las bases de datos; en segundo lugar, del informe rendido, el acceso al PSI es restringido al público, teniendo acceso a esta información solo el superior quien ejerce como autoridad evaluadora y responsable de la dirección y control del desempeño personal y profesional del evaluado, de acuerdo a las competencias que le otorga el Decreto 1800 del 2006.

En este supuesto, eventualmente el derecho fundamental del accionante se pudo ver vulnerado por parte del Superior; quien en el presunto actuar según lo relatado por el tutelante, incumplió con los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida, al usar la información allí depositada para fines diferentes a los otorgados por la ley.

No obstante, **se itera por parte del Despacho**, que estas circunstancias no se demostraron por el accionante, pues incluso solicitó que no se vinculara a la litis al superior, quien supuestamente generó hacia él, la burla con la información que tuvo por su condición de jefe inmediato; **De esta manera, el accionante no logra acreditar que la información que reposa en el PSI vulnere su derecho a la intimidad, buen nombre y habeas data**; pues no se demuestra el i) uso indebido de la información que allí está registrada, ii) como ya considero el Despacho, estos registros sí deben permanecer en la base de datos y iii) finalmente no se evidencia ataques externos que busquen afectar o desmejorar la reputación del señor Herrera a través de información falsa o errónea que distorsionan el concepto o la confianza que de él alberga el entorno social o colectivo, en razón de su comportamiento.

De esta manera, el accionante no cumplió con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, el cual es aplicable al procedimiento de tutela, pues la Corte Constitucional en sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, consideró lo siguiente:

*“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.*

*(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:*

*“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor*

*entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.*

*“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”*

*En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”*

Por último, frente a las vinculación del Mayor **RAFEL EDUARDO PEREZ ORDOÑEZ Jefe del GRUPO CULTURA DEL SERVICIO AL CIUDADANO**, a la **UNIDAD DE INSPECCION GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**, al **GRUPO DE DESARROLLO DE SOFTWARE (GUSOF)**, a la **OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DE LA POLICIA NACIONAL**, al **DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA**, a la **ESTACION DE POLICIA DE SIBATE** y a la **POLICIA METROPOLITANDA DE BOGOTA – MEBOG-**, el Despacho encuentra que estas no tiene legitimación en la causa por pasiva. Por lo tanto, se desvinculará de la presente acción.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **JOSE FABIÁN HERRERA ESTEVEZ** contra la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

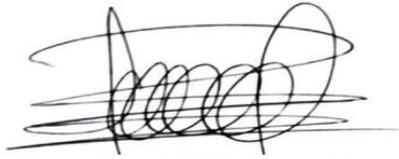
**SEGUNDO: DESVINCULAR** al Mayor **RAFEL EDUARDO PEREZ ORDOÑEZ Jefe del GRUPO CULTURA DEL SERVICIO AL CIUDADANO**, a la **UNIDAD DE INSPECCION GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**, al **GRUPO DE DESARROLLO DE SOFTWARE (GUSOF)**, a la **OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DE LA POLICIA NACIONAL**, al **DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA**,

a la ESTACION DE POLICIA DE SIBATE y a la POLICIA METROPOLITANDA DE BOGOTA – MEBOG- por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N°105 del 23 de junio de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria